

viada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés ó pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero que valga este Indulto, para el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador. Y en su consecuencia, por la presente remito, y perdono á todos los presos en general que se hallen en la Carcel de esa Ciudad hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula, presos, ó dados al fiado Villa, ó Casas por Carcel, todas, y qualesquier penas, asi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimines, ó delitos hayan incurrido, por lo que á mí pertenece, y en qualquier manera puede tocar, y pertenecer, les hago gracia y merced, y quiero y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimines, ó delitos que se huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya causa estuvieren presos, ó se procediere contra ellos de oficio, no habiendo parte querellosa no se proceda mas contra los referidos en quanto toca á los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion á pedimento de parte, ó apartandose de la querella, los remito asimismo, y perdono las dichas penas, asi Civiles, como Criminales; y mando, que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningun tiempo por las dichas causas, con que por esto, ni por objeccion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento no se dexede de hacer justicia á las partes. Y mando asimismo, que para que conste de quales son los dichos presos, y delinquentes, á quien hago la dicha gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dé á cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos del Numero de esa Ciudad, y con fé y testimonio al pie de ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y delincuente es de los comprehendidos en la expresada Cedula, el qual asimismo vaya firmado de vos, sin que por ellos se les lleven derechos, ni otra cosa alguna: Y asi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir, que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. = YO. EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Josef Ignacio de Goyeneche.

*Es Copia de la Real Cedula, que fue remitida al Señor D. Joaquin de Pareja y Obregón, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Capital, por el Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario de S. M. en el Real, y Supremo Consejo de la Camara, en Carta de fecha de*